Rawson, 28 de agosto de 2019.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "M., C. A. c/ S. C. P. L. s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. 538/18)"** (Expte. N° 25114 - 2019). -------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

----- La actora, C. A. M., a fs. 140/145 vta., interpone recurso de queja contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 131/133 vta.) que declaró inadmisible la casación intentada contra la SD Nº 18/2019 (fs. 70/94 vta.). ----------

------ En la primera parte del escrito identifica el objeto de la presentación y el cumplimiento de los recaudos formales (I y II). El punto III lo destina al relato de los antecedentes del caso, y se enfoca en la refutación de los fundamentos del fallo en crisis en el apartado IV (fs. 143 vta./145 vta.). ----------

------ Destaca que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal al exigirle requisitos no estipulados en la ley (fs. 143 vta.), citando además, jurisprudencia que la quejosa entiende no aplicable al caso por falta de identidad con la situación planteada (fs. 144). ----------

------ Advierte que el tribunal excedió su competencia, ya que asimiló erróneamente el análisis de admisibilidad con el de procedencia, circunstancia que está exenta del contralor del propio órgano que dicta la decisión agraviante. Insiste en que la alzada solo se encuentra facultada para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso, no así para evaluar la suficiencia técnica del mismo (fs. 144). ----------

----- Se agravia porque se le cuestionó la técnica recursiva empleada, lo que considera en extremo rigorista y arbitrario. Critica que no se emplee la misma rigurosidad a la hora de confeccionar los fallos (fs. 144 vta.). Afirma que se utilizó

un argumento estereotipado, pese a que cumplió con el desarrollo de cada uno de los motivos casatorios. Sostiene enfáticamente que no se trató de una mera discrepancia (fs. 145). ----------

--- En el punto V mantiene la reserva del caso federal (fs. 145 vta.). ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.**- A modo de introducción, es oportuno subrayar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad que efectuó la Cámara (art. 293 CPCC). ----------

------ **I.1.** En este caso, la recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición y las copias que exige el 302 del CPCC. Lo mismo ocurre con el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con la carátula de la regla 5. ----------

---- **II.** No obstante lo señalado, la queja en análisis debe ser declarada inadmisible porque carece de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo recurrido, condición necesaria para habilitar su tratamiento en esta vía extraordinaria. ----------

----- **II.1.-** En concreto, la recurrente ataca el resolutorio denunciando un excesivo rigor formal en el control de admisibilidad. En tal sentido, comienza su embate refiriéndose al primer motivo que dieron los jueces para su rechazo, es decir la acumulación de causales casatorias, pero sus argumentos no arrojan luz sobre el tema. Por el contrario, su aseveración sobre la necesaria declaración de nulidad de la sentencia (fs. 144, primer párrafo) se contrapone con la opción que ofrece en la petición final, entre dejar sin efecto las sentencias recurridas o mandar a dictar una nueva (fs. 145 vta., punto VI.2). ----------

----- Al respecto debemos decir que como bien señaló la Cámara, este Superior Tribunal de Justicia -siguiendo sus propios precedentes y autorizada doctrina- tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (STJCh, SI N° 50/SRE/04; SD N° 04/SRE/07 entre otras). ----------

------ “Para no incurrir en promiscuidad, el recurso articulado exige una fundamentación autónoma e independiente de cada una de las causales esgrimidas. Es que no son aptos los recursos que combinan y, yuxtapuestamente, cabalgan sobre

diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad". Ello, sostiene Augusto Morello, malogra el alzamiento (Conf.: *La casación, un modelo intermedio eficiente*, Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, *Recursos extraordinarios*, pág. 60). De tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (SI N° 26/SRE/2011). ----------

------ Por otra parte, es sabido que nuestro Código adjetivo es muy claro al determinar los alcances, las condiciones para su procedencia y sobre todo, las consecuencias de la decisión de cada una de las causales casatorias. Así, las fija taxativamente en el artículo 299, ordenando al tribunal casar la sentencia y resolver el caso, cuando se estimare la violación de la ley o doctrina legal (art. 291) o declarar la nulidad y reenvío, en caso de que se hubieran quebrantado las formas (art. 290).

------ Y no podemos soslayar que en su queja, la accionante no solo delega en este Tribunal la tarea de discernir si se tratará el libelo según los parámetros del artículo 290 o del 291 CPCCCh, sino que además provoca una carencia de autonomía funcional y de suficiencia técnica, en la medida en que no se pueden discriminar y encauzar los argumentos con los que pretende criticar los fundamentos de la sentencia en crisis. ----------

----- Por todo ello se consideran correctas las observaciones realizadas por la Alzada en ese sentido, lo que conduce a la desestimación del agravio. ----------

----- **II.2**.- Desactivado ese primer argumento, queda por analizar el segundo agravio de la actora, referido al exceso que habría cometido la Cámara al realizar el control de admisibilidad. En tal sentido, afirma que los jueces ingresaron en el estudio de la cuestión de fondo, actividad que les está vedada, pues solo les compete examinar el cumplimiento de las formalidades. Para apoyar su postura presenta una cita doctrinaria sin mencionar su autor y dos fallos de esta Sala (fs. 144, segundo párrafo). ----------

------ Aquí adelantamos que este planteo tampoco será acogido. En principio, debe recordarse a la impugnante la jurisprudencia sentada por este Tribunal a partir del fallo *Danna*, consolidada y reiterada a lo largo del tiempo, ya desde anteriores composiciones. Allí se fijaron lineamientos a seguir por las Cámaras al momento de realizar el control previsto en el artículo 293 CPCCCh. Especialmente se señalaba la conveniencia de que la alzada -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas

formales-, examinara el escrito y sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuara un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión, plasmando todo ello en una decisión suficientemente motivada. ----------

------ A lo dicho debe agregarse que la regla 11 del Acuerdo 3821/09, autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente. --

------ Teniendo en cuenta esas directrices, los miembros de la Sala B abordaron la presentación en su totalidad, evaluaron su contenido y fundaron suficientemente la decisión. Siguiendo la extensa jurisprudencia de este Tribunal al respecto, la sentencia impugnada fue clara al explicar las razones del rechazo y cuál es el criterio aplicable. ----------

------ Accesoriamente, la cita doctrinaria que introduce la actora a fin de fortalecer sus argumentos, aparece sin los datos de su autor. Y los fallos originados en este Tribunal que menciona, no se corresponden con lo que intenta fundar. Además de que, como queda en evidencia por lo expresado más arriba, el sentido que intenta imprimirle la accionante se opone palmariamente con la posición sentada por este Cuerpo, que desde hace muchos años se ha definido en la dirección inversa. --------

------ Finalmente, tampoco se ha podido corroborar la alegación respecto de la imprecisión de los jueces al momento de citar la jurisprudencia aplicable (fs. 144 vta.). Por el contrario, según puede leerse en la copia anexada a fs. 131/133 vta., todos los fallos fueron individualizados correctamente. ----------

------ En consecuencia, se considera ajustado a derecho el control efectuado. No se encuentra la tacha aludida, por lo que el agravio en tratamiento queda vacío de contenido. ----------

------ **II. 3.-** El último embate que ensaya para configurar el excesivo rigor formal, remite a lo expresado en el fallo impugnado sobre la utilización de una errada técnica recursiva. También en este aspecto coincidiremos con lo subrayado por la alzada, que sustentó sus observaciones en la extensa doctrina elaborada al respecto, que además detalló en los considerandos. ----------

----- No debe olvidar la recurrente que estamos en una instancia de excepción y por tanto, se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 75 y 104/SRE/2013, entre otras). Ello, porque

la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58, 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).

------ **III.** En resumen, las razones expresadas por la actora para revertir la inadmisibilidad resultan insuficientes. Es que los motivos dados por la alzada para rechazar la casación, que fueron: **1)** acumulación de causales casatorias; **2)** error de técnica recursiva al transcribir y fragmentar los votos; **3)** ausencia de crítica adecuada a todos los fundamentos del fallo; **4)** falta de demostración de la arbitrariedad y que solo se trató de una discordancia con lo decidido, no fueron atacados de manera eficiente. ----------

------ **IV.-** En definitiva, la quejosa solo demostró una opinión diferente al modo de decidir de la Alzada, pero sin la aptitud para enervar el decisorio, cuyos fundamentos llegan firmes a esta instancia por falta de ataque. ----------

------ Así la queja se ve privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 23/SRE/2016, entre otras). ----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (regla 6 y 10 del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras). ----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la actora, C. A. M., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 29/8/2019.

Registrada bajo el N° 102/2019 SIL. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.